MINISTERIO

- DE -

GOBERNACION.

EL Excelentísimo Señor Presidente de la República se ha servido emitir el siguiente decreto:

DON RAFAEL CARRERA, Capitan General del ejército; Presidente de la República de Guatemala; &c., &c., &c.

Por cuanto la Cámara de Representantes, habiendo tomado en consideracion la iniciativa de algunos Representantes, sobre alimentos de hijos ilegítimos; con lo informado por el Gobierno,

HA ESTABLECIDO POR LEY LO SIGUIENTE:

Artículo 1º—En las demandas por alimentos que se necesiten de presente, se procederá en juicio sumario, con audiencia y citacion de la parte á quien se piden; pero no podrán decretarse las pensiones alimenticias si no se adujere prueba suficiente que convenza el ánimo del Juez, del fundamento justo que hay para mandar suministrar los alimentos.

Art. 2º—La parte favorecida con este mandato deberá comprobar plenamente, dentro de seis meses inmediatos á él y en la via ordinaria, la filiacion del hijo: si vencido ese término no hubiese obtenido fallo definitivo en primera instancia declarandola bien comprobada, se suspenderá la suministracion de los alimentos; mas si despues del término prefijado obtuviese dicho fallo, entonces, ademas de continuár la suministracion serán tambien pagadas las pensiones del tiempo de la suspension no obstante apelacion ó cualquier otro recurso.

Art. 3º—Los alimentos que se necesiten, tambien de presente, despues de la defuncion del supuesto padre, podrán exijirse de sus herederos; pero el reclamo deberá hacerse dentro de tres meses contados desde el fallecimiento, y dentro de igual término, contado desde el nacimiento del hijo, si fuese póstumo.

Art. 4.º —Transcurridos estos términos no hay accion para reclamar dichos alimentos, á menos que el hijo hubiese sido reconocido por el padre ante Juez ó Alcalde, ó en instrumento público, ó que los herederos confiesen judicialmente la paternidad.

Art. 5.º —Para reclamar alimentos pretéritos es necesario que, con protesta de cobrarlos, hayan sido suministrados despues de la comprobacion judicial de la filiacion ó del reconocimiento hecho por el padre en documento público ó auténtico. Sin estos requisitos no hay accion para demandar dichos alimentos.

Art. 6.º —En las demandas de alimentos que se promuevan contra alguna testamentaria que tenga obligacion de suministrarlos, se declara: 1.º Que habiendo descendientes lejítimos, no podrá invertirse en alimentos de hijos ilejítimos mas del quinto de los bienes del padre.— 2.º Que habiendo solo ascendientes lejítimos no podrá invertirse en los espresados alimentos mas del tercio de los bienes del padre; y 3.º que no habiendo ascendientes ni descendientes lejítimos, se podrá invertir en los alimentos de que se ha hecho mencion la cantidad necesaria segun las circunstancias de cada caso.

Art. 7.º —Queda derogada la ley sétima, título diez y nueve, partida cuarta y las demas que se opongan á las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

Por tanto, y sancionada de acuerdo con el Consejo de Estado la preinserta disposicion, mando se publique, cumpla y ejecute.

Palacio del Gobierno, Guatemala, Julio primero de mil ochocientos sesenta y dos.

Rafael Carrera.

El Ministro de Gobernacion,

Manuel Echeverria.

Y por disposicion del Excelentísimo Señor Presidente de la República se imprime, publica y circula.—Guatemala, Julio 1.º de 1862.

Echeverria.